



Informe de Investigación

TÍTULO: DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Principios Generales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Proceso Civil, Doble Instancia, Debido Proceso, Garantías Constitucionales
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. DOCTRINA	2
a) El derecho a la doble instancia en el proceso civil.....	2
b) Procedencia en los procesos de todas las materias.....	4
3. NORMATIVA	6
Código Procesal Civil.....	6
4. JURISPRUDENCIA	6
a) Admisibilidad de la segunda instancia.....	6
b) Limitaciones al principio de doble instancia, no procede para todas las resoluciones del procedimiento.....	8

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre el derecho a la doble instancia en el procedimiento civil costarricense, se incluye doctrina nacional que explica sus fundamentos y alcances, la normativa del Código Procesal Civil vigente que lo regula, así como citas jurisprudenciales de tribunales civiles que han desarrollado este principio.

2. DOCTRINA

a) El derecho a la doble instancia en el proceso civil

[ARTAVIA BARRANTES]¹

“Derivación del principio lo constituye el derecho a la doble instancia; especialmente de la sentencia (artículos 2 y 559 del CPC), que conlleva la posibilidad real y efectiva de que un Tribunal Superior revise al menos la sentencia de primera instancia; apelación que puede ser interpuesta aún por cualquier abogado, que figure en el expediente, aunque no tenga poder en el proceso (artículo 561 CPC) siempre que se afirme en el escrito de apelación que la parte se halla ausente o imposibilitada para firmar.

El derecho constitucional a la apelación, tiene plena vigencia en proceso escritos, pero en proceso orales como el penal -que sólo reconoce como ulterior recurso el de casación- no parece justificado ni adecuado la admisión de un recurso de tal naturaleza.

En cuanto al derecho a la doble instancia la Sala Constitucional ha resuelto que no significa que toda resolución que se dicte durante la tramitación o instrucción debe tener dos instancias, y según la Sala "el derecho a la doble instancia que forma parte del debido proceso tutelado en el artículo 39 constitucional no implica que todas las resoluciones que se dicten dentro de un proceso puedan ser recurridas...el artículo 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado; contra el fallo, entendiéndose que se trata de un fallo condenatorio en una causa penal



por delito, situación que en dada tiene que ver con la resolución que dicte en alzada un tribunal civil dentro de un juicio ordinario y por tanto no es de aplicación en este caso. En otro fallo dijo que "el que se niegue el derecho a recurrir en casación en un asunto civil en razón de la cuantía, no conlleva una violación al principio de doble instancia, por cuanto existe la oportunidad de que el fallo de primera, instancia sea examinado por un tribunal de segunda, lo que implica que el accionante tuvo amplia oportunidad de defender sus derecho a través de un proceso ordinario y de que la sentencia del a-quo fuera revisada por un tribunal colegiado de segunda instancia"¹⁷. No obstante que esa es la premisa general de la Sala Constitucional, en tres casos que conozca, si ha reconocido el derecho a la doble instancia y en consecuencia ha admitido el derecho a la doble instancia -de apelación- en contra de autos de tramitación que no ponen fin al proceso, me refiero a los votos 300 de las 17:00 hrs. del 21-03-1990 que declaró inconstitucional el artículo 26 de la derogada Ley de Pensiones en cuanto se interpretaba que no admitía el recurso de apelación contra la resolución que fijaba una pensión provisional, así como el voto 1951 de las 11:57 hrs del 26-04-1996 (reiterado en votos 2970; 2969 y 4244 todos de 1996) sobre el artículo 122 párrafo segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (N° 7527), que no admitía el recurso de apelación contra la resolución que fijaba la renta provisional en procesos sumarios de reajuste de renta y finalmente el voto 6113 de las 15:12 hrs del 12-11-1996 que declaró inconstitucional el último párrafo del artículo 762 del CPC (que corresponde hoy luego del cambio de numeración al artículo 785) que no admitía el recurso de apelación contra la resolución que ordenaba la remoción de un curador en un concurso de acreedores. Véase que estas sentencia en su mayoría se basaban en el principio de Derecho Administrativo de los autos con efectos propios o actos separables, concepto que parece introducirse posteriormente a dichos fallos, en la legislación ordinaria, como es el caso del artículo 53 inc g) de la Ley de Pensiones Alimentarias que admite el recurso de apelación contra resoluciones "que tengan efectos propios".

Y para los casos de indefensión, previa demostración, como en el caso de no emplazamiento, indebida representación, contradicción entre dos sentencias y en casos de verdadera ausencia la ley ha establecido como último remedio a esa garantía el recurso de revisión (artículo 619 Código Procesal)."



b) Procedencia en los procesos de todas las materias

[ANGULO SMITH]²

"El derecho de recurrir las resoluciones es una figura que ha tomado relevancia recientemente, y la cual constituye uno de los derechos que integran el debido proceso, garantizando así, el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

"La actividad administrativa es realizada por órganos o funcionarios públicos, que están sujetos al error, a intereses políticos, personales o de otra índole, en consecuencia no puede descartarse la posibilidad de producir actos viciados por contravenir el ordenamiento jurídico.

De ahí la importancia de un medio, un instrumento o recurso que se encuentre a disposición de los afectados, para poder objetar un acto de esta índole, para determinar si la actividad recurrida se ajusta o no a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico."

Si bien el derecho de recurrir se ha destacado principalmente en el proceso penal, nuestra tesis es que este principio debe aplicarse a otros procesos y procedimientos, pues permitiría la revisión de una resolución ante un superior en la materia.

En este sentido, el Magistrado Rodolfo Piza Escalante aseveró: "El derecho de recurrir del fallo debería existir en todas las materias, por lo menos, a favor del condenado o perjudicado con el hecho... Yo lo fundo simplemente en el derecho que uno tiene a que no se produzcan daños irreparables, es decir, a que haya siempre una posibilidad de reversión."



Es así como el derecho de recurrir permite que la resolución de primera instancia sea revisada por un órgano superior.

"La revisión por un órgano diferente al que emitió la resolución, es un requisito indispensable para la plena realización del proceso debido."

En efecto, negar la posibilidad de recurrir las resoluciones, estaría afectando el debido proceso, y derecho de defensa, pues no puede perderse de vista que los jueces, como seres humanos, son falibles, y por medio de la doble instancia, la parte puede hacer notar los yerros del juez de primera instancia.

"Sabemos que el proceso y las normas que delimitan sus derechos y obligaciones son obra de seres humanos, y que por ello es posible el error..."

En fin, que en una coyuntura como la que vive el país, el proceso como instrumento jurídico de justicia y de garantía de los derechos fundamentales, va perdiendo su papel ante la omnipotencia de las autoridades públicas, así como por interpretaciones judiciales que coadyuvan a cerrar el espacio democrático del proceso, con una limitación asfixiante del debido proceso.

Preocupa también que mientras se eleva a rango constitucional la garantía formal de igualdad de las personas no se logren adecuados mecanismos procesales para equilibrar los desajustes sociales y económicos de las partes"

Dentro de este orden de ideas, compartimos el criterio del Dr. Luis Guillermo Herrera, quien afirma: "... siempre que se violen las garantías del debido proceso, estamos en presencia de un vicio



causante de nulidad absoluta, y en algunos casos hasta de inexistencia jurídica."

Lo anterior por cuanto si definitivamente el derecho de recurrir las resoluciones no se cumple, se estaría violentando el debido proceso constitucional."

3. NORMATIVA

Código Procesal Civil

ARTÍCULO 2.- Instancias.

Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario.

4. JURISPRUDENCIA

a) Admisibilidad de la segunda instancia

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

"VI [...] El artículo 2 del Código Procesal Civil establece que: "Los procesos tendrán dos instancias,



salvo que en forma expresa se disponga lo contrario”. **Se trata de un derecho que tienen las partes en litigio; esto es, que la decisión tomada por el juez instructor -unipersonal.- sea revisada por un órgano superior -en mayor cuantía es colegiado. En este caso se habla de “instancia” como grado y en concreto se refiere al recurso ordinario de apelación.** El sistema procesal costarricense regula de manera distinta los requisitos de admisibilidad de ese recurso, según se impugne un auto puro y simple o una sentencia (o auto con ese carácter.) El auto es una resolución interlocutoria que por definición legal, inciso 2º del numeral 153 del Código Procesal Civil, contiene un juicio de valor del juzgador pero no le pone fin al proceso por el fondo. Independientemente de la naturaleza del proceso donde se dicte ese pronunciamiento, todos los autos tienen revocatoria a tenor del artículo 554 ibídem y algunos de ellos en fase de conocimiento, con base en el principio de taxatividad, también gozan de apelación. Al respecto, el párrafo final del ordinal 559 ibídem afirma: “Tratándose de autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en lo que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano”. En autos, en consecuencia, la ley procesal exige la adecuada motivación de la alzada con su consecuente sanción. Por su supuesto, en esta hipótesis, el Superior al conocer en segunda instancia el auto apelado, su competencia funcional se limita a los extremos protestados. Cuando se refiere a sentencias o autos con ese carácter, la situación es distinta. El citado cuerpo normativo no exige la fundamentación como un requisito de admisibilidad, de ahí que no sea posible un rechazo de plano de omitirse. Basta, para efectos de admitir la alzada, con identificar el fallo e interponer el recurso sin ninguna formalidad. Así se desprende del artículo 559 de comentario, el cual reduce la motivación a los autos puros y simples. Esa tesis legal se justifica en la imposibilidad que tiene el juez que dicta la sentencia para modificar o variar su propia decisión de fondo, prohibición imperativa que recoge el numeral 158 ibídem. No tiene sentido obligar al apelante, en un plazo relativamente corto de cinco días, expresar sus agravios ante un juzgador que carece de atribuciones para analizarlos. Sus facultades se limitan a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la apelación: que se haya presentado en tiempo, escrito firmado por la parte y autenticado o bien por su apoderado y que cause perjuicio al recurrente. Por esa razón, los motivos de inconformidad se deben presentar ante el Superior, para lo cual la legislación prevé un plazo para expresar agravios. Por economía procesal, ese emplazamiento lo hace el mismo Juzgado a-quo. Números 574 y 578 del Código Procesal Civil. Tales disposiciones no contienen una sanción para el apelante que no expresa agravios, en el escrito de apelación ni dentro del plazo concedido al efecto por el a-quo. En virtud de esa ausencia normativa, surgió como criterio tradicional amplio la revisión de oficio de todos los presupuestos materiales del fallo apelado. No obstante, la tesis se

ha reconsiderado en los últimos años y este Tribunal de igual manera comparte la idea que la competencia funcional del Superior es producto de los agravios, sin que tenga atribuciones para analizar de oficio la totalidad de lo resuelto. **La falta de motivación no provoca el rechazo de plano de la apelación, pero la ausencia total de agravios le impide al Superior revisar de oficio el fallo y por ende se debe confirmar lo resuelto sin mayores consideraciones, aún cuando se hayan presentado en forma extemporánea.** Es obligación del apelante expresar agravios al apelar o dentro del plazo concedido al efecto. Los medios de impugnación, entre ellos la apelación, se ubican dentro del Libro II del Código Procesal Civil dedicado a los procesos de conocimiento. Toda la doctrina generalizada es conteste al afirmar que, en esta materia, rige el principio dispositivo. Consecuencia de dicho principio se concluye que el juzgador no podría admitir o enviar una sentencia oficiosamente al Superior, pues para ello requiere de la iniciativa de la parte perjudicada. Sus alcances se extienden, sin lugar a dudas, a la competencia funcional de ese Superior, quien debe limitarse a los agravios del recurrente. Al no expresarlos se limita el Tribunal a analizar los expresados por la otra recurrente."

b) Limitaciones al principio de doble instancia, no procede para todas las resoluciones del procedimiento

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁴

"III.-El artículo 2 del Código Procesal Civil establece: Los procesos tendrán dos instancias, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario. Se trata de un derecho que tienen las partes en litigio; esto es, que la decisión tomada por el juez instructor unipersonal - sea revisada por un órgano superior en mayor cuantía es colegiado. En este caso se habla de instancia como grado y en concreto se refiere al recurso ordinario de apelación. El sistema procesal costarricense regula de manera distinta los requisitos de admisibilidad de ese recurso, según se impugne un auto puro y simple o una sentencia (o auto con ese carácter). El auto es una resolución interlocutoria que por definición legal, inciso 2º del numeral 153 del Código Procesal Civil, contiene un juicio de valor del juzgador pero no le pone fin al proceso por el fondo. Independientemente de la naturaleza del proceso donde se dicte ese pronunciamiento, todos los autos tienen revocatoria a tenor del artículo



554 *ibidem* y algunos de ellos en fase de conocimiento, con base en el principio de taxatividad, también gozan de apelación. Al respecto, el párrafo final del ordinal 559 *ibidem* afirma: *Tratándose de autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano . En autos, en consecuencia, la ley procesal exige la adecuada motivación de la alzada con su consecuente sanción. Por su supuesto, en esta hipótesis, el Superior al conocer en segunda instancia el auto apelado, su competencia funcional se limita a los extremos protestados. IV.-*

*Cuando se refiere a sentencias o autos con ese carácter, la situación es distinta. El citado cuerpo normativo no exige la fundamentación como un requisito de admisibilidad, de ahí que no sea posible un rechazo de plano de omitirse. Basta, para efectos de admitir la alzada, con identificar el fallo e interponer el recurso sin ninguna formalidad. Así se desprende del artículo 559 de comentario, el cual reduce la motivación a los autos puros y simples. Esa tesis legal se justifica en la imposibilidad que tiene el juez que dicta la sentencia para modificar o variar su propia decisión de fondo, prohibición imperativa que recoge el numeral 158 *ibidem*. No tiene sentido obligar al apelante, en un plazo relativamente corto de cinco días, expresar sus agravios ante un juzgador que carece de atribuciones para analizarlos. Sus facultades se limitan a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la apelación: que se haya presentado en tiempo, escrito firmado por la parte y autenticado o bien por su apoderado y que cause perjuicio al recurrente. Por esa razón, los motivos de inconformidad se deben presentar ante el Superior, para lo cual la legislación prevé un plazo para expresar agravios. Por economía procesal, ese emplazamiento lo hace el mismo Juzgado a-quo. Números 574 y 578 del Código Procesal Civil. Tales disposiciones no contienen una sanción para el apelante que no expresa agravios, en el escrito de apelación ni dentro del plazo concedido al efecto por el a-quo. En virtud de esa ausencia normativa, surgió como criterio tradicional amplio la revisión de oficio de todos los presupuestos materiales del fallo apelado. No obstante, la tesis se ha reconsiderado en los últimos años y este Tribunal de igual manera comparte la idea que la competencia funcional del Superior es producto de los agravios, sin que tenga atribuciones para analizar de oficio la totalidad de lo resuelto. La falta de motivación no provoca el rechazo de plano de la apelación, pero la ausencia total de agravios le impide al Superior revisar de oficio el fallo y por ende se debe confirmar lo resuelto sin mayores consideraciones, aún cuando se hayan presentado en forma extemporánea. Es obligación del apelante expresar agravios al apelar o dentro del plazo concedido al efecto. Los medios de*



impugnación, entre ellos la apelación, se ubican dentro del Libro II del Código Procesal Civil dedicado a los procesos de conocimiento. Toda la doctrina generalizada es conteste al afirmar que, en esta materia, rige el principio dispositivo. Consecuencia de dicho principio se concluye que el juzgador no podría admitir o enviar una sentencia oficiosamente al Superior, pues para ello requiere de la iniciativa de la parte perjudicada. Sus alcances se extienden, sin lugar a dudas, a la competencia funcional de ese Superior, quien debe limitarse a los agravios del recurrente.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1998. Pp 147-151.
- 2 ANGULO SMITH Gloria Estela. La necesidad de la doble instancia en materia constitucional en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2000. Pp. 63-65.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del doce de enero del año dos mil siete. No 7 -N
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del seis de febrero del año dos mil nueve. No 94-F.